Rawson, 25 de septiembre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "J., María Eugenia c/ N. T. SRL s/ Sumarísimo" (Expte. N° 79/2014 CANO)"** (Expte. 23551-R-2014).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Vienen los presentes a conocimiento de este Cuerpo, en virtud de la presentación directa de la demandada (fs. 56/60), contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia definitiva N° 43/14 CANO (fs. 41/46).---

------ En primer término el quejoso remite formal y expresamente al escrito del recurso de casación.----------

------ Sostiene que la Cámara incurrió en exceso ritual manifiesto cuando argumentó que su recurso no sorteaba el examen de admisibilidad formal del art. 293 del CPCC porque no había cumplido con la regla N° 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ Señala que el derecho a la jurisdicción se encuentra establecido en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional y que los alcances de dicha normativa se deben circunscribir a la concepción del exceso ritual manifiesto ya que el mismo violenta el derecho de acceso a la justicia.----

------ Arguye que su parte se encuentra perjudicada por la admisión de la acción de clase que se promovió en los términos de los arts. 52 y 53 de la Ley N° 24240, cuando en realidad se encontraban afectados intereses individuales y perfectamente divisibles, no correspondiendo sustituir el interés particular de los damnificados ( fs. 58 y vta.).----------

----- Insiste en que hubieron razones de fuerza mayor, imposibilidad de reprogramación, perjuicios para ambas partes y el intento de la demandada de sustituir la prestación. ----------

------ Por ello destaca que en este escenario los expertos advierten que hay un vacío normativo en la materia, que obliga a los magistrados a analizar cada caso concreto y resolver según las circunstancias.----------

------ Trae a colación el caso "Halabi", para recordar los recaudos formales que se deben verificar para que prospere una acción de clase.----

------ Por ello, expresa que la presente acción se encuentra fuera de discusión. Destaca que la contrariedad se generó por el fenómeno meteorológico de emisión de cenizas volcánicas, en el momento de la programación del dictado del curso, y al tiempo de promoverse la demanda, quedaban subsistentes los derechos individuales, divisibles y disponibles de cada uno de los usuarios de reclamar la devolución de las sumas que se habrían abonado a la editorial jurídica.----------

------ Manifiesta que una acción que persigue proteger derechos individuales de manera colectiva se encuentra emparentada con la acción de amparo de los arts. 54, 57, 58, 59; 111 de la Constitución Provincial y art. 43 de la Constitución Nacional.----------
-

------ Expresa que la legitimación para actuar se funda en el art. 52 de la Ley 24240 y que es solo de su titular, es decir, el consumidor o usuario. -

------ Para concluir, sostiene que el fallo en crisis le ocasiona un gravamen irreparable, concreto, actual y que no es atribuible a su actuación (fs. 59 vta.).----------

----- Ratifica reserva de caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** Que es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que: "…el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (STJCh SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ **II**.- Que en el caso y en primer lugar, el análisis de la pieza del recurso permite adelantar que tal como se la ha presentado no reviste el carácter de autónoma. No se ha brindado adecuada información sobre las instancias anteriores al recurso de casación. ----------

------ Es decir, no se han expuesto con claridad los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la *litis* y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades. De allí que, lejos de autoabastecerse, el discurso resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09).--

------ **III**.- Que no se puede desconocer que la quejosa enunció los aspectos centrales por los que la Cámara denegó la casación ( fs.57 vta.); y que en el ap. B (fs. 58 vta./59) alude a cuestiones de hecho que se habrían incorporado en las instancias anteriores y las conjuga con sus propias apreciaciones; pero -como es propio de esta instancia- no resulta, técnicamente, suficiente para conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala; incurriéndose en igual defecto cuando se hace una remisión expresa al recurso de casación ( fs. 57, ap. II, primer párrafo).----------
-

------ **IV**.- Que en este sentido, la normativa de aplicación, la doctrina de los autores y la jurisprudencia inveterada de este Cuerpo son por demás

elocuentes: "… una adecuada fundamentación no se suple con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción; ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa…" (Regla Nº 10, Ac. Plenario N° 3821/09; STJCh SI N° 11/SRE/09 entre otras; y Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203*).*----------

------ De modo tal, que en este aspecto, la queja se muestra insuficiente. Ello porque la exigencia de relato preciso y objetivo del caso, -siempre en lo pertinente, a la luz del recurso que se interpone-, y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia propia del recurso interpuesto, y ambos aspectos se deben cumplir como requisitos de admisibilidad formal para activar la jurisdicción extraordinaria.----------

------ Es que la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria porque el Tribunal no puede suplir de oficio las falencias técnicas y no juega el principio iura novit curia (STJCh, SD N°
08/SRE/10; y SI N° 76/SRE/2012, N° 58 y 72/SRE/2013, N° 41/SRE/2014 entre otras; y v.gr. CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813; y Paula Buffarini, El control de Admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas, pág. 221 y sgts. de la obra "Cortes Supremas" -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2011, págs. 221 y sgtes.).---------

------ **V.-** Que sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis de la presentación directa, no aparece a lo largo de su desarrollo, una refutación concreta y razonada a cada uno de los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° de la Ac. N°

3821/09; y SI N° 01/SER/2011, entre otras).----------

------ En efecto, los enuncia a fs. 57 vta. y atribuye excesivo rigor formal en el modo de resolver sin su correspondiente demostración (fs. 58 vta.); o en su caso, de qué modo se violentó el acceso a la justicia que invoca.

Por otra parte, en el contexto de la técnica empleada, no indica cómo y en qué tramo del recurso de casación las cargas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Ac. Plenario Nº 3821/09 se encontraban cumplimentadas, para revertir -sin duda- el resultado adverso de la queja.----------

------ En tal contexto, cabe precisar que la vigencia de la tutela judicial efectiva no desconoce la procedencia de las formas con el objeto de regular el acceso a la jurisdicción. Lo que anula dicha tutela son los excesos rituales, el apego a los formalismos meramente abstractos, más que el seguimiento de reglas que ordenan el proceso (Calogero Pizzollo, "El límite de páginas y la sanción por incumplimiento de los requisitos formales en la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema, en Técnica jurídica de los recursos Extraordinarios y de Queja - Acordada 4/2007", Suplemento Especial de La Ley, abril 2007, p. 33 y sgtes.).----------

------ Por otra parte, la doctrina del exceso ritual no está para salvar aquellas acciones u omisiones que la parte interesada pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente. Y, en el caso, la Cámara -cabe reiterar-, declaró inadmisible la casación por no cumplir con los requisitos formales que exigen el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. Estas defecciones no son susceptibles de ser saneadas en esta queja por no ser su objeto y regir respecto de aquellos el principio de preclusión. La queja no es un instrumento procesal por el que se puedan cumplimentar las exigencias legales

propias de la casación que se hubieran omitido.----------
---

------ A mayor abundamiento, es inapropiado traer en el marco de este recurso directo apreciaciones, observaciones y conclusiones que están en estricta conexión con la cuestión de fondo que analizaron los tribunales de las instancias anteriores (fs.58 vta./59 vta). Ello, porque la única finalidad de la queja es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario, es decir, que la tarea de la apelante se debió circunscribir a las razones que desvirtúen todos y cada uno de los argumentos dirimentes que denegaron la casación (v.gr. Quintana, Macarena,

"Recurso de queja", Ed. Astrea, Año 2011, p. 10).----------

------ **VI.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la demandada, **N. T. SRL**, a fs. 56/60, sin regular honorarios.------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
-

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Daniel A. Rebagliati Russell.----------

Fdo. Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi Recibida en Secretaria el 25/09/2015.

Registrada bajo el N° 79/SRE/2015.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria